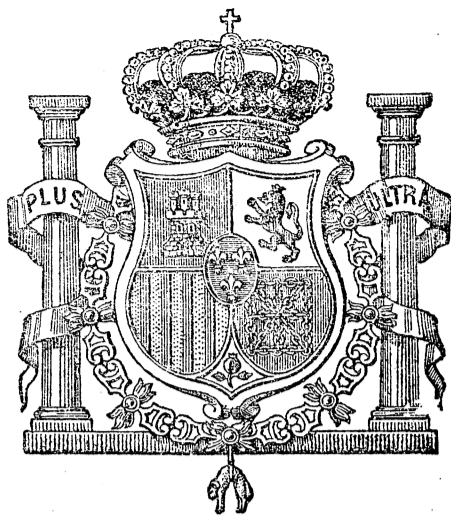


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ferrol 13, 2:30 tarde.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento sale la Escuadra con SS. MM. para la Coruña.»

Coruña 13, 6:20 tarde.—«SS. MM. han arribado á este puerto sin novedad á las cuatro en punto. Seguidamente bajaron á tierra y, en medio de la más entusiasta ovacion, han sido recibidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios, que les esperaban en una elegante marquesina colocada en la escalinata del desembarcadero.

De allí han pasado SS. MM. con el séquito en carruajes á la iglesia de San Jorge, donde se celebró un solemne *Te Deum*, siendo inmensamente aclamados en la carrera por el vecindario, que les arrojaba multitud de palomas, flores y versos. Terminado el *Te Deum*, se han dirigido los REYES al Palacio de la Capitanía general, en donde se verifica en este momento la recepcion oficial.

Ha sido un recibimiento indescriptible, porque pueblo, Ejército, Corporaciones, todas las clases de la poblacion han rivalizado en querer obsequiar á los Régios Viajeros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Promovido D. Benito Macias y Raeda al empleo de Coronel Subinspector del tercio de la Guardia civil de la isla de Puerto-Rico,

Vengo en declararle cesante, con el haber que por clarificación le corresponda, del cargo de Jefe de la Seccion de Seguridad en el Gobierno civil de la provincia de Madrid; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en el Ferrol á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion.
Venancio Gonzalez.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia de D. Gumersindo Ramon Peinador sobre proyecto de un establecimiento de baños y

aguas minero-medicinales titulado de Mondariz, en el lugar de Chan de Gándara, provincia de Pontevedra, dicho Cuerpo consultivo con fecha 13 de Julio próximo pasado ha evacuado el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por V. E. con fecha 31 de Marzo último, ha examinado el Consejo el expediente instruido á instancia de D. Gumersindo Ramon Peinador sobre proyecto de un establecimiento de baños y aguas minerales titulado de Mondariz, en el lugar de Chan de Gándara, provincia de Pontevedra.

Resulta del expediente que por Real orden de 16 de Junio de 1873 se declaró la utilidad pública de las aguas existentes en Chan de Gándara, y se autorizó á Peinador para utilizar, en union de aquellas, las del manantial que está en la orilla del rio Tea. Esta orden ministerial fué declarada firme por otra de 9 de Agosto siguiente, dictada para evitar las dificultades que al cumplimentar la primera habia presentado el Alcalde de Mondariz.

Contra las dos anteriores órdenes acudieron al Consejo de Estado en via contenciosa D. Domingo Antonio Gonzalez y el Ayuntamiento de Mondariz; pero al mismo tiempo esta corporacion continuó gubernativamente sus gestiones, solicitando de ese Ministerio que se limitase el concesionario á la explotacion de las aguas que brotan en su predio, reintegrándose al Municipio en la libre disposicion del manantial del Troncoso, poseido y conservado á su costa, á cuya pretension se opuso Peinador; y en vista de lo alegado por una y otra parte, se expidió nueva orden en 10 de Diciembre de 1873 accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento, fundándose principalmente para ello en que el anuncio publicado en el *Boletin oficial* sólo se referia á las aguas de Chan de Gándara, sin mencionar si quiera la fuente del Troncoso; por lo cual, ni el Ayuntamiento de Mondariz, ni los vecinos ni los propietarios de los pueblos colindantes, pudieron enterarse en tiempo oportuno de las pretensiones de Peinador, y hacer valer los derechos de que se creyeran asistidos. No se aquietó el concesionario con la anterior resolusion, y pidió su nulidad en instancia de 11 de Junio de 1874, solicitando asimismo que se declarasen vigentes las primeras de 16 de Junio y 9 de Agosto de 1873, á cuya reclamacion se accedió por Real orden de 4 de Setiembre de 1877.

Antes de esto, en Marzo del mismo año, desistieron y se apartaron de la demanda contenciosa contra las órdenes de 16 de Junio y 9 de Agosto de 1873 D. Domingo Antonio Gonzalez y el Ayuntamiento de Mondariz.

A consecuencia de la orden expresada de 4 de Setiembre de 1877 se posesionó nuevamente Peinador del manantial del Troncoso, aunque con protesta del Ayuntamiento de Mondariz, el cual volvió á acudir á V. E. en 20 de Febrero de 1879 exponiendo que eran tan patentes los vicios de nulidad de la orden de 16 de Junio de 1873 concediendo á Peinador dicho manantial, que el mismo poder que la dictó tuvo que revocarla en 10 de Diciembre siguiente, sin que contra esta orden reclamase en via contenciosa el concesionario: que por el contrario, el pleito que contra la resolusion de 16 de Junio anterior se habia entablado acabó por desistimiento del Ayuntamiento, que alegó no deber continuarlo por haber recaído la resolusion ministerial de 10 de Diciembre, que dejaba á salvo su derecho, y Peinador, parte en aquél pleito, lo consintió así: que con tales antecedentes, y en virtud sin duda de alegaciones inexactas, se dictó la Real orden de 4 de Setiembre de 1877, que trajo las cosas al despojo de 1873; por lo que pedía que, previo un nuevo exámen del asunto, se sirviese V. E. dictar la resolusion que estimase adecuada.

En su virtud se expidió por ese Ministerio la Real orden de 8 de Febrero de 1881, en la cual, de conformidad con el informe emitido por la Seccion de Gobernacion de

este Consejo, declaró definitiva en la via gubernativa la orden de 10 de Diciembre de 1873, por la que se reconoció la posesion del manantial de Troncoso al Ayuntamiento de Mondariz, reservando sus derechos á los que se creyeren perjudicados para que los dedujesen en la via y forma que vierjen convenientes.

Contra esta resolusion acude ahora á ese Ministerio D. Gumersindo Ramon Peinador pidiendo que se declare su nulidad é ineficacia, no sólo por razon de lo que en ella se resuelve, sino por la falta de atribuciones en el Ministerio para dictarla despues de las que anteriormente se habia acordado, y que además se le indemnice de los daños y perjuicios que con la misma Real orden se le han inferido.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio llama la atencion sobre las irregularidades y vicios que en la tramitacion de este expediente se notan, y sobre la necesidad de poner término á este anómalo procedimiento, en el que ha sido desconocido el principio de que las resoluciones definitivas dictadas por los centros ministeriales en asuntos en que se ventilan intereses del Estado y particulares causan estado y sólo cabe pedir su revocacion en via contenciosa.

Para cortar de una vez este estado de cosas es imprescindible, á su juicio, determinar cuál es la orden que en este expediente debe considerarse que causó estado primeramente, y que por lo tanto debe ser mantenida. La Direccion cree que fué la de 16 de Junio de 1873, por la cual se otorgó la concesion á Peinador; mas como con posterioridad se han expedido varias otras Reales órdenes, bien confirmando, bien revocando lo dispuesto en aquella, de dictarse otra en sentido expresado, léjos de corregirse el mal y los defectos que segun se ha indicado existen en este expediente, vendrian por el contrario á agravarse con una resolusion más sobre las ya numerosas que en el mismo figuran, y la Real orden que se dictara no tendria más fuerza legal que las que anulase; por lo que, siendo necesario acudir al único medio legal, ó sea á la via contenciosa, debieran darse instrucciones al Fiscal del Consejo para que entablara la correspondiente demanda, previa declaracion de que la Administracion ha sufrido perjuicios, pues perjuicio existe cuando se falta á las reglas de procedimiento, garantia principal de los derechos de los particulares y de los del Estado.

Expuestos los antecedentes del asunto, el Consejo se halla de acuerdo con el principio sustentado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, de que las resoluciones ministeriales que ponen término á un expediente gubernativo declarando derechos causan estado, y sólo son revocables por la via contenciosa; y estima asimismo que ese Ministerio es ya incompetente para resolver la última instancia del concesionario de los baños de Mondariz, en la cual pide la revocacion de la Real orden de 8 de Febrero último; pero no entiende del propio modo que deban darse instrucciones al Fiscal del Consejo para entablar demanda contra ella, pues aun existiendo faltas sustanciales en el expediente, la última Real orden recaída en el mismo no ha inferido al Estado perjuicio que le obligue á promover su revocacion en via contenciosa, á la cual en todo caso puede acudir el recurrente, puesto que entiende que con la repetida Real orden han sido vulnerados sus derechos.

Por lo que opina el Consejo que debe desestimarse por improcedente el recurso elevado á ese Ministerio en 21 de Febrero último por D. Gumersindo Ramon Peinador pidiendo la revocacion de la Real orden de 8 del mismo mes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Vista la Realorden de este Ministerio, fecha 21 de Mayo último, declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Nuestra Señora de Orito, situadas en el término de Monforte, de esa provincia:

Resultando que en dicha Real orden no se autorizó la apertura al público del indicado establecimiento balneario por considerarse indispensable componer previamente las cañerías y la bóveda que cubre el manantial; limpiar la atarjea de desagüe; instalar un gabinete para duchas móviles de diferentes diámetros y otras fijas en lluvia, en columna y escocesa; adoptar un buen sistema de calefacción, ya por generador de vapor, ya por serpentines, y además los elementos convenientes para el hospedaje de los bañistas, y la buena administración y aplicación de las aguas, con arreglo á su naturaleza y condiciones:

Resultando de los documentos últimamente unidos al expediente que los propietarios de las mencionadas aguas han llevado á efecto cuanto se les prevenia en la repetida Real orden de 21 de Mayo próximo pasado:

Visto el reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar la apertura al público del establecimiento balneario de Nuestra Señora de Orito, designando al mismo como temporada oficial, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los propietarios, sirviéndose disponer se inserte esta Real resolución en el Boletín oficial de esa provincia de su

digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta oficial del Capitan general de Cuba de 5 de Julio último, núm. 2.921, en que da cuenta á este Ministerio haberse fugado de la fortaleza de la Cabaña el Capellan interino de aquel Ejército D. Miguel Alhambra y Yepes, que se encontraba sufriendo seis meses de arresto impuestos por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en causa que se le siguió. Y S. M., conformándose con lo propuesto por aquella Autoridad, á la vez que se ha servido resolver que el Capellan Alhambra y Yepes sea baja definitiva en el Ejército, ha tenido á bien disponer se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para que, llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares, no aparezca este interesado con un carácter que por Ordenanza y órdenes vigentes ha perdido, y sin perjuicio de responder cuando sea habido ó presentado á los cargos que le resulten.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1881.

ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

Sr. Vicario general castrense.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 1.º de Julio próximo pasado, dando cuenta de haber

dispuesto que el Teniente Habilitado del primer tercio de Guardia civil de esa isla D. Alejandro Alvarez Más sea dado de baja en el mismo por haber desaparecido llevándose la cantidad de 30.000 pesos oro que cobró de la Tesorería general el día 6 de Junio último, y cuya suma se hallaba destinada á hacer frente á los gastos de reorganizacion del instituto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la expresada determinacion, y mandar al propio tiempo que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto al resultado de la causa que se le instruye con tal motivo en el caso de ser habido ó presentado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1881.

CAMPOS.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relacion de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Junio último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardería forestal.

COMANDANCIAS.	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDEN.							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	4	2	"	"	5	120	160	633	"	277	94	96	19	24	1.380
Guadalajara..	4	2	"	"	11	2.087	660	"	"	"	"	"	16	33	2.747
Segovia.....	7	2	"	"	17	459	769	"	2	10	7	12	16	31	1.259
Toledo.....	2	1	1	1	40	"	"	9	9	"	1	3	6	6	22
Cuenca.....	4	3	"	1	19	608	170	"	"	4	2	10	23	22	800
Ciudad-Real..	1	"	"	"	11	109	932	10	"	101	40	10	18	11	1.232
Gerona.....	9	"	"	258	9	711	34	21	"	15	"	"	26	7	781
Barcelona....	"	1	"	"	13	"	41	"	"	"	"	"	3	1	41
Lérida.....	2	4	"	"	6	3.314	56	146	"	1	"	"	15	11	3.517
Tarragona...	1	"	"	"	1	"	"	4	"	"	"	"	2	2	4
Córdoba.....	5	2	"	"	24	1.282	275	"	656	"	5	"	33	26	2.223
Sevilla.....	"	1	7	9	10	251	1.994	321	96	13	36	9	53	5	2.720
Cádiz.....	1	1	"	"	3	168	403	165	192	11	10	65	27	19	1.014
Valencia.....	15	27	177	23	230	6.403	1.542	140	53	11	15	26	375	253	8.190
Castellon....	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	2	"	"
Baleares....	"	"	3	"	11	507	23	1	424	9	"	1	48	37	965
Pontevedra...	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Lugo.....	1	"	"	"	"	"	"	3	"	"	"	"	2	1	3
Coruña.....	1	"	"	"	25	158	533	"	"	"	"	"	3	8	691
Orense.....	"	3	"	2	4	9.479	501	7	"	"	"	"	6	34	9.987
Huesca.....	2	1	"	1	71	606	968	"	"	"	1	1	59	66	1.376
Teruel.....	19	25	2	1	42	1.304	64	12	1	1	"	"	44	42	1.382
Zaragoza.....	37	7	"	"	32	21	466	"	8	"	"	"	26	32	495
Granada.....	18	6	"	2	13	370	400	"	"	"	"	"	24	13	772
Jaen.....	1	3	15	"	33	1.564	"	108	"	"	7	"	25	28	1.679
Valladolid...	3	19	"	1	34	"	92	387	60	1	2	14	42	112	556
Zamora.....	9	11	"	"	17	100	"	55	"	"	"	"	8	18	155
Salamanca...	3	5	"	"	37	250	194	67	206	11	"	"	34	37	728
Avila.....	8	10	10	"	18	"	"	47	"	"	"	"	18	18	"
Oviedo.....	"	14	"	4	24	1.564	400	47	"	"	"	7	4	12	2.018
Leon.....	"	"	"	"	35	900	6	"	"	"	1	20	21	35	927
Palencia.....	20	1	"	"	5	4.908	325	85	303	"	"	"	19	5	2.621
Badajoz.....	"	"	8	1	9	1.172	1.505	31	"	"	"	"	21	9	2.715
Cáceres.....	"	13	"	"	11	414	"	14	376	1	"	"	5	10	805
Huelva.....	1	2	"	"	6	"	50	4	"	"	"	"	16	5	61
Logroño.....	9	5	2	"	51	1.288	125	22	4	"	6	28	38	56	1.477
Burgos.....	9	15	1	"	36	"	190	6	"	"	"	"	29	36	196
Santander....	9	17	"	1	39	1.280	483	40	"	"	"	"	36	51	1.803
Soria.....	2	18	"	"	"	66	"	"	"	"	"	"	1	"	66
Vizcaya.....	"	"	"	"	"	147	"	"	"	"	"	"	3	"	147
Guipúzcoa...	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1	"
Alava.....	1	"	"	"	19	"	"	10	"	"	"	"	19	19	40
Navarra.....	1	18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14.º T. (Norte)	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14.º T. (Sur..)	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Alicante.....	9	"	"	"	11	161	6	"	"	"	"	"	9	11	167
Murcia.....	2	4	"	"	13	198	69	"	"	"	"	"	11	16	267
Albacete.....	5	6	1	"	19	712	100	"	"	"	"	"	12	19	812
Málaga.....	9	19	41	2	62	1.230	3.541	243	703	49	83	143	325	52	6.592
Almería.....	1	1	"	"	1	240	73	"	9	19	1	3	8	8	345
Guardias jóvenes.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.....	232	274	268	310	1.048	41.758	17.180	2.667	3.102	542	311	448	1.551	1.225	65.948

NOTAS. 1.º Del ganado que queda relacionado han sido denunciados más de una vez: 1.178 lanar y 812 cabrio.
2.º Se han verificado además 362 denuncias por infraccion á la ley de Caza.
Madrid 30 de Junio de 1881.—Hay un sello de la Direccion general de la Guardia civil.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieron, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Alaejos, y en su nombre como demandante el Doctor D. German Gamazo, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Setiembre de 1877, que declaró procedente la denuncia de cierto terreno denominado *Valdefuentes*, en concepto de Propios de aquella villa.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que con fecha 17 de Enero de 1872 D. Celestino Heras en instancia á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, denunció como perteneciente á los Propios de la villa de Alaejos un terreno de unas 400 fanegas de cabida, sito al pago titulado *Valdefuentes*:

Que remitida la instancia á la Administración económica de la provincia de Valladolid, se instruyó expediente, en el cual la Sección de Propiedades hizo constar que en los inventarios de Propios de Alaejos no aparece comprendida la heredad denunciada; y reclamado informe al Alcalde de dicha villa, manifestó que examinados los libros catastrales del Ayuntamiento, no existen inscritos bienes algunos de Propios, y que al Municipio pertenecía en propiedad y usufructo un prado en la actualidad roturado, llamado *Valdefuentes*, con el gravámen de satisfacer á D. Enselio Ortiz y Ruiz, cesionario del Duque de Berwick y Alba, anualmente 3.300 rs., hallándose divididos los terrenos en seis suertes, cuyos llevadores nombraba:

Que á estos antecedentes se unieron, testimonio, expedido á virtud de mandamiento judicial, de una escritura otorgada en 1.º de Marzo de 1842 entre el Ayuntamiento de Alaejos y D. Francisco Posadas, Administrador del Duque de Berwick y Alba; por la cual el segundo vendió y dió á ley de censo reservativo perpétuo ó irredimible al primero los pastos del prado de *Valdefuentes*, regueras y campiñas, tal cual las había poseído el Duque, sin reserva de cosa alguna, y eran desde el día 29 de Setiembre hasta el 10 de Abril de cada un año, mediante á corresponder á dichos vecinos los restantes por compra que hicieron á la Corona, dándolos al citado comun de vecinos por precio de 3.300 rs. de vellon en cada un año, pagaderos en dos plazos iguales y con la condición, entre otras, de que el censo fuese irredimible, y por lo tanto la villa ni quien la representase hubieran de poder pedir la capitalización ni redención de él para adquirir la propiedad absoluta de dicho prado, el cual tampoco había de poder enajenarse de modo alguno ni hipotecarse; y una certificación expedida por el Registrador de la propiedad del partido de la Nava del Rey, en que hace constar la inscripción de la escritura anterior, á cuya seguridad quedó hipotecado no sólo el prado referido, sino también los productos que en lo sucesivo pudiesen valer los arriendos y los demás bienes poseídos por la villa:

Que ordenado el deslinde y tasación de los terrenos de que se trata, lo efectuaron tres peritos nombrados, uno por el Jefe de la Administración económica y dos por el Juez de primera instancia del partido, dividiendo la finca en cinco lotes, cuya cabida y situación fijaron, así como su valor, asignándoles la parte proporcional de la carga de 825 pesetas con que el prado de *Valdefuentes* aparecía gravado; y en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* de 17 de Marzo de 1875 se anunció para el 5 de Mayo siguiente la de los referidos quiniões:

Que también se unieron al expediente una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Alaejos en 4 de Mayo de 1875, con relación á los presupuestos municipales posteriores al año de 1853, de que en ellos resultan consignados hasta el de 1870 á 71 en que nuevamente fué arrendado el prado en pública licitación, 4.000 pesetas como sobrantes después de satisfacer al Duque de Berwick y Alba el cánón de 825 pesetas, producto total del prado de *Valdefuentes*; que en el año de 1870 se acordó por la Junta municipal el arriendo de la finca en pública licitación, en seis quiniões para labranza, destinándose desde entonces su producto á cubrir parte del déficit del presupuesto y al pago del cánón expresado; y otra certificación expedida por el Jefe de la Intervención de la Administración económica, de que en el apéndice al amillaramiento de la riqueza del pueblo de Alaejos, correspondiente al año económico de 1874 á 75, no figuraba amillorado el terreno en cuestión:

Que dado conocimiento de la denuncia al Ayuntamiento, en exposición de 19 de Agosto de 1875 se opuso á ella, alegando que la finca de que se trata estaba exceptuada de venta por ser de aprovechamiento comun; que la forma de aprovechamiento de la misma por el derecho y propiedad que correspondía al Duque de Berwick y al comun de vecinos acarreado costosos pleitos, á que puso término la escritura otorgada en el año 1842; que dueño único el Municipio desde dicha época del prado de *Valdefuentes*, y notándose malignidad en los pastos, se creyó conveniente roturarlo para mejorar el terreno, lo cual se llevó á efecto con aprobación del Gobernador de la provincia en el año 1850, destinando los rendimientos al pago del censo y el sobrante al presupuesto municipal, así como posteriormente con anuencia de la Diputación provincial, por todo lo cual, y conservando su primitivo carácter el prado, se hallaba exceptuada de la desamortización, según lo dispuesto en el art. 2.º, caso 9.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y la Corporación municipal relevada de facilitar la relación á que se refiere el art. 35 de aquella, y debían

declararse los terrenos bienes comunales, lo cual se proponía solicitar del Ayuntamiento:

Que elevado el expediente á la Dirección general con los datos expresados, los informes de la Comisión investigadora, Sección de Propiedades, Oficial Letrado y Jefe de la Administración económica, favorables á la denuncia, y posteriormente una certificación librada por el Secretario de la Diputación provincial de Valladolid en 5 de Octubre de 1876, en la que expresa que en las cuentas municipales de la villa de Alaejos de los años de 1855 á 1871 resulta que en las de los años de 1838, 61, y en las de los ejercicios económicos de 1832 á 1870 figura en los presupuestos y cuentas municipales como recursos legales, el arbitrio impuesto sobre el prado de *Valdefuentes*, deducido el cánón de 300 ducados que pagan al Duque de Berwick como señor del dominio directo de dicha finca, el Centro directivo en su vista, teniendo en cuenta que los hechos investigados constituían una simple omisión por parte del Ayuntamiento al no dar relación del prado de *Valdefuentes*, y que el haberse roturado éste y arrendado á cierto número de vecinos le quitaba el carácter de aprovechamiento comun y la posibilidad de ser exceptuado de la venta, declaró en 22 de Noviembre de 1876 que la denuncia era procedente, ordenando que se procediese á la venta de los terrenos á que la misma se refiere, y que se adicionasen las fincas en su inventario respectivo; reconociendo los premios correspondientes al denunciador y Comisionado investigador, y previniendo á la Administración económica que en lo sucesivo se abstuviera de sacar á la venta fincas denunciadas hasta tanto que resolviera la Superioridad:

Que interpuesto por el Ayuntamiento recurso de alzada contra el anterior acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, se expidió la Real orden de 3 de Setiembre de 1877 por la cual se desestimó el recurso, confirmando la resolución reclamada:

Que según otros documentos remitidos con el expediente de que queda hecho mérito, en virtud de una comunicación dirigida por el Comisionado provincial de Ventas al Alcalde de Alaejos en 10 de Enero de 1832, á fin de que el Procurador Síndico del Ayuntamiento designara Perito que acompañase al Agrimensor de Bienes nacionales en el deslinde, medida y tasación de varios predios, al notificarse tal invitación al Procurador Síndico, manifestó éste, entre otros extremos, que las disposiciones desamortizadoras no declaraban de la Nación los bienes de particulares, y que el prado roturado de *Valdefuentes* era de dominio del Duque de Berwick y Alba. En una relación dada en 1.º de Abril de 1865 al Perito de la Comisión provincial de Ventas por el Alcalde y Procurador Síndico de Alaejos figuran un prado roturado y tierras de 500 obradas de cabida, sitas al Carré de Van y *Valdefuentes*; y se expresa que dichas fincas pertenecen exclusivamente al dominio particular, y por consiguiente se hallan exceptuadas de la desamortización, por lo que no se había practicado su medida y tasación según manifestaban el Alcalde y el Síndico. Y solicitada por el Ayuntamiento de Alaejos la suspensión de la subasta del prado de *Valdefuentes*, fundando su pretensión: primero, en que era de aprovechamiento comun, y después en que dividido el prado en cinco quiniões para la venta, dos de ellos lindaban con un cauce abierto para llevar las aguas del río Travancos al molino harinero de D. Telesforo Martínez, cuyo cauce formaba parte de la finca y no había sido comprendido en la tasación, quedando por lo tanto descontado el valor de la faja que el mismo ocupaba con perjuicio de los intereses del Estado y del Municipio, la Dirección general en 29 de Abril de 1875 y 12 de Febrero de 1876 desestimó las reclamaciones del Ayuntamiento; é interpuesto por el mismo recurso de alzada contra la última de aquellas órdenes, no aparece que el Ministerio de Hacienda haya dictado resolución final sobre el particular.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 8 de Abril de 1878 el Doctor D. German Gamazo interpuso demanda ante el Consejo de Estado, á nombre del Ayuntamiento de la villa de Alaejos, con la súplica de que se revocase la Real orden de 3 de Setiembre de 1877, notificada en 11 de Octubre á la Corporación municipal, y se declare que está exceptuada de la venta la finca de que se trata:

Que declarada procedente la vía contenciosa para la anterior demanda, amplió ésta el Doctor Gamazo extendiendo la súplica á que se declare que el prado de *Valdefuentes* no ha perdido la condición de aprovechamiento comun, por la cual está exceptuado de la desamortización, y que tampoco es válido y subsistente el remate efectuado de su dominio pleno; y cuando á esto lugar no hubiese, que se deje sin efecto la Real orden reclamada, y se ponga el expediente gubernativo á estado de oír á la Diputación provincial de Valladolid, y en su caso á la Sección correspondiente del Consejo de Estado;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 23 de Enero último pidiendo que se ausuelva á la Administración general de la demanda interpuesta y la confirmación de la Real orden impugnada.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que dice: «El derecho de los Ayuntamientos á que se declaren las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sólo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.»

Visto el Real Decreto de 23 de Agosto de 1868, que derogando el artículo precitado, establece: «Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 para solicitar la concesión de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo, respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamación alguna.»

Visto el Decreto de 30 de Noviembre de 1870, que con-

cede un nuevo plazo, improrogable, de 30 días, á los Ayuntamientos que teniendo formalizados expedientes en reclamación de excepciones de venta de terrenos como bienes de aprovechamiento comun, no hubiesen acompañado á sus instancias los documentos oportunos para probar la propiedad invocada; y declara además que fenecido este plazo, los expedientes no documentados se archivarán en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, consignando diligencia de haber sido terminados por falta de documentación:

Visto el art. 4.º del citado Real decreto de 10 de Julio de 1865, el cual previene que son condiciones indispensables para considerar como de aprovechamiento comun un terreno: primera, que se acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado; segunda, que se acredite asimismo que su aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 30 años anteriores á la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el día de la petición sin interrupción alguna:

Vista la Real orden de 23 de Abril de 1858, en la cual, expresando qué se entienda por bienes de propios y cuáles son los comunes, se declara, á consulta de las Secciones de Gobernación, Fomento y Hacienda del Consejo Real, que se hallan sujetos al pago de 20 por 100 de propios, no sólo aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no estando destinados al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas, ó lo sean por los Ayuntamientos con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales:

Vista la Real orden de 20 de Abril de 1872, en que solicitada por el Ayuntamiento de Cedillo autorización para roturar un prado boyal de aprovechamiento comun, fué denegada en vista de la precitada Real orden de 23 de Abril de 1858, porque en el caso de accederse á ella dejaría de estar el prado exceptuado de la desamortización, y como finca de propios, la Hacienda procedería á la venta:

Vista la Ley de 30 de Julio de 1878, que establece lo siguiente: «Segundo, cuando la disminución de los ganados de un pueblo, ó la abundancia de pastos en los terrenos comunes y dehesas boyales, los hiciere algún año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho á utilizarlos, se autoriza á los Ayuntamientos y junta de asociados para acordar el arriendo de lo sobrante, ingresando lo que produzcan los arriendos en las arcas municipales....» «Estos arrendamientos transitorios, realizados después de asegurada la manutención de los ganados del pueblo, no destruyen en ningún caso las excepciones de la venta respecto á los terrenos de que se trata.»

Vista la Real orden de 18 de Octubre de 1872, que en su párrafo segundo declara: que son nulas las ventas de las fincas de dicha procedencia (esto es, de aquellas en que el dominio está dividido en directo y útil, ó en que hay censalista y censatario), en las cuales se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo, sin la debida expresión de que el primero era el único que pertenecía á la Corporación ó mano muerta que lo utilizaba, y por tanto el único enajenable:

Considerando que son tres las cuestiones que se promueven por el Ayuntamiento de Alaejos en el presente litigio, las dos primeras referentes á los puntos capitales resueltos por la orden de la Dirección de Propiedades de 29 de Noviembre de 1876, confirmada por la Real orden contra la cual se interpone la demanda, á saber la procedencia de la denuncia de los terrenos que formaban el antiguo prado de *Valdefuentes* de aquella villa, y la venta de los mismos como de propios; siendo la tercera cuestión la relativa á infracción de trámites en el expediente de excepción como de aprovechamiento comun:

Considerando que la cuestión de si procede la denuncia promovida acerca de los terrenos del prado de *Valdefuentes*, hoy roturado, está naturalmente subordinado á la decisión de si pertenecen ó no dichos terrenos al pueblo de Alaejos como propios:

Considerando que al tenor de la Real orden de 23 de Abril de 1858, en la cual se define cuáles son bienes de propios y cuáles bienes comunes, no son de propios solamente aquellas fincas rústicas de los pueblos que producen ó pueden producir renta en favor de la comunidad, sino también los que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallan arbitrados para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales:

Considerando que de los datos que constituyen el expediente gubernativo se desprende: que al Ayuntamiento de Alaejos pertenecía, por compra hecha á la Corona, el aprovechamiento anual de los pastos del prado de *Valdefuentes* desde 10 de Abril hasta 29 de Setiembre; que el aprovechamiento de los pastos de invernadero desde 29 de Setiembre hasta 10 de Abril era propiedad del Duque de Berwick y Alba, de quien lo adquirió el expresado Ayuntamiento en 1842 á censo reservativo, y que desde 1830 los terrenos de dicho prado fueron dados en arriendo por el Ayuntamiento á varios particulares, roturados, y aplicado el producto al pago del cánón estipulado, ingresando el remanente en las arcas municipales:

Considerando que por virtud de estos arriendos y roturaciones, los aprovechamientos del prado de *Valdefuentes* perdieron su naturaleza de comunales, según lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; y adquirieron el carácter de bienes de propios, con arreglo á las declaraciones de las Reales órdenes de 23 de Abril de 1858 y 20 de igual mes de 1872:

Considerando que los arrendamientos que el Ayuntamiento de Alaejos viene haciendo de las suertes en que tiene dividido el antiguo prado de *Valdefuentes* desde el año de 1850, no pueden estimarse como transitorios para aplicar á dicho Ayuntamiento el beneficio otorgado por la Ley de 30 de Julio de 1878 á los Municipios que por haber disminuido los ganados del vecindario, ó por producir pastos superabundantes sus terrenos comunes, los arrienden haciendo ingresar los productos en las arcas mu-

municipales; porque la razón de esta Ley es que puedan utilizar los pueblos el exceso de producción de yerbas de sus terrenos comunales en alivio de sus gravámenes; y de ningún modo autoriza á privar á los vecinos de los aprovechamientos necesarios á pretexto de asegurárselos para un futuro remoto y sin plazo determinado;

Considerando, en cuanto á la cuestión de la validez de las ventas de los mencionados terrenos como de propios, que son nulas en principio, al tenor de la declaración 2.ª de la Real orden de 18 de Octubre de 1862, las ventas de las fincas en que se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo sin la debida expresión de que era el primero, el que se vendía por la Nación como único enajenante;

Considerando que ni en el anuncio para la venta en lotes del antiguo prado de *Valdefuentes*, publicado en Marzo de 75 á fin de que tuviera efecto en Mayo del propio año, se hizo expresión de que era el mero aprovechamiento ó dominio útil lo que se vendía sin este requisito tan esencial, fué tampoco mandado cumplir en la orden de la Dirección de 29 de Noviembre de 1876, la cual solamente declara procedente la denuncia de los expresados terrenos á cuya venta se procederá; por cuya circunstancia ambas ventas son nulas, además de llevar en sí otra nulidad la primera, como anunciada por quien carecía de autoridad para ordenarla;

Y considerando, respecto de las infracciones de trámites acusadas por el Letrado del Ayuntamiento demandante en lo relativo al expediente de exención de venta del prado de *Valdefuentes*, que hecha esta reclamación cuando ya había transcurrido con más de seis años de exceso el plazo al efecto concedido por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, este expediente quedaba desvirtuado por la confesión del mismo Ayuntamiento que lo promovía, el cual declaraba que los terrenos se habían arrendado y roturado, y después, cuando su petición fué desestimada, torció el rumbo de sus gestiones y se limitó á reclamar que se rectificasen las proporciones y cabida de los quinones en que el prado había sido dividido; por lo cual es manifiesto que no insistió en el expediente de excepción, ni hubo de consiguiente necesidad de llenar los trámites de consulta que echa de menos el referido Letrado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Fernando Vida, Presidente accidental; D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdoviera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, Don Joaquín Montenegro, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en declarar procedente la denuncia de los terrenos comprendidos en el antiguo prado de *Valdefuentes* de la villa de Alaejos en lo tocante á los aprovechamientos de los mismos; en anular las ventas verificadas en 5 de Mayo de 1875, y en disponer que dichos aprovechamientos se enajenen como propios de la mencionada villa, haciendo expresión en los anuncios de que es sólo el dominio útil de aquellos terrenos el que se enajena; dejando subsistente en los demás extremos la Real orden impugnada, confirmatoria de la orden de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado de 29 de Noviembre de 1876.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 11 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocá su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Baldomero Falcon y Morote, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Santos Isasa, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Mayo de 1878, que declaró la nulidad de la venta de la dehesa *Mojon Blanco*, procedente de los Propios de Hellin.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece:

Que en el *Boletín oficial de la provincia de Albacete*, correspondiente al 20 de Julio de 1860, se anunció la subasta de una dehesa de pasto denominada *Mojon Blanco*, de los Propios de Hellin, en su término, de 572 fanegas de cabida, equivalentes á 392 hectáreas, 69 áreas, siete centiáreas y 56 milímetros, dividida en dos trozos, y algunas lomas enclavadas en la propiedad de D. Baldomero Falcon, una cordillera de lomas desde el final de la dehesa llamada *Manga de Arriba de Albatana*, colindando con el término de Jumilla, hasta llegar al camino de Montetureros, y dos cerritos frente á la casa Alta; expresando que «linda el primer trozo, Saliente, Mediodía y Poniente D. Baldomero Falcon, y Norte dehesa de Manga de Arriba de Albatana. El segundo trozo, Saliente, Mediodía, Poniente y Norte D. Baldomero Falcon. Su pasto, romero, esparto y tomillo con algunos pinos en mal estado. Esta finca en 17 de Febrero fué subastada y adjudicada á D. Joaquín Pereira en 15 de Marzo por 102.100 rs. en que la remató. Produce su renta anual 470 rs., por la que ha sido capitalizada en 10.575 rs., y tasada en 20.016, que servirá de tipo en la nueva subasta en quiebra por no haber satisfecho el rematante el primer plazo.»

Que celebrada la subasta referida, la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en 29 de Setiembre de 1860 adjudicó la finca á D. Baldomero Falcon y Morote, como mejor postor, por la cantidad de 26.750 rs. 50 céntos:

Que en 25 de Abril de 1869, el Gobernador de la provincia de Albacete elevó á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado un expediente incoado por el Investigador de Bienes nacionales, denunciando la dehesa *Mojon Blanco*, por existir en ella más terreno que el vendido, difícil de determinar por ser confuso el anuncio, y por los perjuicios irrogados en su virtud al Estado y á los Propios de Hellin; y reconocida la finca por dos peritos, nombrados uno por el Ayuntamiento y otro por la Hacienda, resultó ser la parte vendida 572 fanegas, importantes 4.004 escudos, y además una extensión de 484 fanegas, tres celemines y un centímetro, de valor de 6.418 escudos:

Que dado conocimiento de la denuncia á Falcon y al Ayuntamiento de Hellin, el primero pidió que se desestimase como contraria al espíritu de las disposiciones vigentes en la materia, y puesto que no podía ser responsable de actos practicados por tercera persona; y el segundo expresó que si era cierta la denuncia, se devolviesen los terrenos objeto de la misma, á la Corporación municipal:

Que el Promotor Fiscal de Hacienda entendió que procedía desestimar aquella, en razón á deberse respetar las adquisiciones anteriores al 10 de Abril de 1861 como cuerpos ciertos; y la Junta provincial de Ventas en 22 de Abril de 1869 propuso que se anulase la enajenación de la finca, declarando válida la denuncia, condenando á los peritos tasadores en los gastos y perjuicios que se originasen:

Que en 18 de Junio de 1872 la Junta superior de Ventas, teniendo en cuenta que del expediente de denuncia aparece plenamente demostrado que Falcon posee indebidamente 484 fanegas más de las vendidas, y que no pueden designarse con exactitud los linderos correspondientes á las 572 fanegas enajenadas, por ser los actuales enteramente distintos de los señalados por los Peritos que intervinieron en la tasación; que este exceso asciende á más de la mitad de lo anunciado, y que con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1861 y sentencia del Consejo de Estado de 13 de Diciembre de 1864, procede la nulidad de la venta; que en este sentido se han resuelto otros expedientes de la misma provincia con iguales circunstancias, y que la segregación del exceso del terreno tiene el inconveniente de que para hacerla habría que variar necesariamente los linderos con que se anunció la venta, y que por tanto falta la determinación de la cosa vendida, resolvió por mayoría, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, que era procedente la denuncia del Investigador, y en su consecuencia nula la venta de la dehesa *Mojon Blanco*, con las declaraciones consiguientes:

Que de este acuerdo se alzó D. Felipe Valero, á nombre de D. Baldomero Falcon, para ante el Ministerio de Hacienda suplicando que fuese revocado, declarándose que la venta efectuada en 31 de Agosto de 1860 de la dehesa de que se trata, es válida y subsistente, teniendo derecho el comprador á todo el terreno comprendido en los anuncios de subasta, de que se le dió posesión en 30 de Noviembre del mismo año, y había disfrutado tranquilamente durante 12 años, sin que haya lugar á abonar á la Hacienda cantidad alguna por el exceso de la cabida, si la hubiese, en atención á haber prescrito toda acción del Estado conforme á las disposiciones vigentes;

Y que el Ministerio, en vista de estos antecedentes, de conformidad con lo propuesto por la Dirección y la Asesoría general, expidió la Real orden de 24 de Mayo de 1878, por la cual se resolvió desestimar la reclamación de D. Baldomero Falcon y Morote, y confirmar el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 13 de Junio de 1872, declarando en su consecuencia la nulidad de la venta de la dehesa titulada *Mojon Blanco* hecha al interesado, quien deberá presentar cuenta justificada de productos y gastos correspondientes al tiempo que pesó dicha finca, censurada por la Administración según previene la circular de 9 de Enero de 1864; imponer una multa de 120 pesetas á los peritos tasadores, que devolverán los honorarios devengados, y reconocer al Investigador y Comisionados los premios correspondientes.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales resulta:

Que en 11 de Noviembre de 1878 el Licenciado Don Santos Isasa interpuso demanda ante el Consejo de Estado, á nombre de D. Baldomero Falcon y Morote, la cual amplió, después de estimada admisible en vía contenciosa, con la súplica de que se revocase la Real orden de 24 de Mayo anterior y se declare válida y eficaz la venta de la dehesa *Mojon Blanco*, y en caso de que esto no fuese procedente, revocarla en la parte que se refiere á las 572 fanegas que fueron objeto del remate, declarando válida su venta; y en todo caso que D. Baldomero Falcon ha hecho suyos todos los frutos percibidos por las 484 fanegas, tres celemines, que se dice existen de exceso en la dehesa *Mojon Blanco*:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 13 de Diciembre último, pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta y la confirmación de la resolución impugnada:

Y que en el acto de la vista del pleito solicitó el representante D. Baldomero Falcon, que la Sala, por un auto, para mejor proveer, se sirviese acordar que se ejecutase una nueva mensura de la referida dehesa, la cual se estimó procedente.

Visto el artículo 15 de la Ley provincial de Administración y Contabilidad de Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual, las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos (bienes del Estado) ocurran entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las Leyes é instrucciones que regulen estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de con-

tenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponde:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1861, la cual dispone que los bienes desamortizados no pueden considerarse enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida del número de fanegas que contengan:

Vista la orden de 7 de Abril de 1869, por la cual se prescribe que en los expedientes sobre exceso ó falta de cabida no se admita la teoría de los cuerpos ciertos, cualquiera que sea la fecha del remate:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, que establece la nulidad de las ventas de las fincas en que haya habido error en la quinta parte de su cabida:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, que concede al Estado la facultad de optar entre la indemnización ó nulidad de la venta de Bienes nacionales, aun cuando la falta de cabida ó arbolado no llegue á la mitad de la anunciada para la subasta:

Vista la Ley 2.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que habla de la venta, y termina: «Otrosí decimos que si desacordasen la cosa sobre que fuese hecha, non valdrá.»

Considerando que corresponde á la Administración activa y contenciosa respectivamente, conocer de la presente cuestión, conforme al art. 15 de la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, puesto que se trata de exceso de cabida de una finca vendida por el Estado; lo cual es una incidencia de la subasta:

Considerando que á los expedientes de esta clase no puede aplicarse la teoría de las ventas á cuerpo cierto, porque á ello se opone terminantemente la Real orden de 10 de Abril de 1861 y la de 7 del mismo mes de 1863, que extiende el precepto á toda venta, sea cualquiera la fecha del remate:

Considerando que el valor y alcance de estas disposiciones no puede ponerse en duda, toda vez que en realidad no son sino aclaratorias de lo que sobre el particular se había ordenado en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que la dehesa *Mojon Blanco*, perteneciente á los Propios de Hellin, se remató como de 572 fanegas, y ha resultado después que comprendía además otras 484, que han sido detentadas al Estado; lo cual es bastante, dada la cuantía del exceso, para declarar la nulidad de su venta, con todas sus consecuencias legales:

Considerando que no obstan á esta declaración los términos que se prefijan en el Real decreto de 10 de Julio de 1865, y que tales términos no rigen para la Administración sino desde que tiene noticia de los perjuicios que pueden seguirse, y adopta sus medidas para obtener reparación:

Considerando que si bien es cierto que por culpa de los agentes de la Administración no deben declararse nulidades de venta, cuando las faltas son independientes de la voluntad de los compradores, en el caso presente no concurren las circunstancias expresadas, puesto que los peritos no tienen el carácter de agentes administrativos, según declara la Real orden de 30 de Marzo de 1867, y porque el exceso ó detentación que se persigue ha existido con aquiescencia del recurrente:

Considerando que la falta de exactitud de los linderos que se asignaron á la finca para su venta, hace imposible el deslinde de las hectáreas realmente vendidas en la dehesa *Mojon Blanco*, para poder reducir la gestión administrativa á los terrenos detentados, sin que por otra parte haya servido de obstáculo la confusión advertida, para que resulte comprobado en el expediente de denuncia é investigación que los terrenos poseídos por D. Baldomero Falcon, como partes integrantes de la dehesa mencionada, cuyo plano han levantado los Peritos, miden 1.056 fanegas, lo cual arroja un exceso de 484 sobre las que le fueron vendidas:

Considerando que, á mayor abundamiento, la Administración y D. Baldomero Falcon y Morote no han convenido en la situación de la finca enajenada, ni en el número de trozos, ni en su cabida, es decir, que desacuerdan en la cosa objeto de la venta, vicio sustancial que envuelve su nulidad, según la citada Ley de Partida;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdoviera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, D. Joaquín Montenegro, D. Enrique Cisneros, D. Pedro de Madrazo y D. Francisco de Armas,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por D. Baldomero Falcon y Morote, y en confirmar la Real orden reclamada de 24 de Mayo de 1878, la cual queda en su virtud firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 11 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Artillería.

Hallándose vacante la plaza de músico mayor del cuarto regimiento de Artillería á pié, de guarnición en la Coruña, y de-

biendo proveerse por oposicion con arreglo al art. 9.º del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1878, se anuncia al público que los ejercicios se efectuarán en esta Corte el dia 15 de Setiembre próximo, en el cuartel que ocupa el tercer regimiento de Artillería á pié, cuyo Coronel presidirá el Jurado por delegacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas ántes del dia 10 de dicho mes en la oficina del expresado Sr. Coronel, sin cuyo requisito no serán admitidas á la oposicion.

Los documentos que deben acompañarse á la instancia son: partida de bautismo, certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad local (los paisanos), copia de su filiacion los que se encontrasen sirviendo, y de sus licencias los que hayan servido, y certificado de los Jefes de su último cuerpo los que estén excedentes, pudiendo unos y otros acompañar los que se refieren á sus condiciones artísticas.

Madrid 11 de Agosto de 1881.—El General, encargado del despacho, Magenis.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 90.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Italia.

ENTRADA EN EL PUERTO DE GÉNOVA. (A. H., número 88/532. Paris 1881.) A consecuencia de los trabajos llevados á cabo y de los que están en construccion en el puerto de Génova, deberán los buques pasar por el E. de la boya de campana que señala el segundo brazo de muelle que se construye. (Véase la pág. 164 del Anuario de la Direccion de Hidrografia de 1880.)

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 2, 3, 130 y 232 de la III.

Costa de Túnez.

ESTABLECIMIENTO DE UN PONTON EN LA ISLA DJERBAH. (A. H., núm. 88/533. Paris 1881.) Segun noticia del Agente de la Compañía trasatlántica en la Goleta, desde 1.º de Julio de 1881 se ha establecido en la isla Djerbah un ponton con el nombre de Mater, destinado á facilitar el servicio de viajeros y mercancías. Dicho ponton se halla por 33º 58' latitud N. y 17º 2' longitud E., estando señalado de noche por una luz fija blanca, la cual se halla á 12^m sobre el nivel del mar, y es visible á tres millas.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 3 y 590 de la III.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Islandia.

PIEDRAS DELANTE DE STÖDVAR FIORD. (A. H., número 88/528. Paris 1881.) El Capitan de navío Mr. Dumas-Vence, Comandante del Duplex, notifica que dicho crucero tocó en una piedras que no señalan las cartas, y se hallan á una milla próximamente entre el S. 63º E. y el S. 72º E. de cabo Kampnes, punta S. de la entrada de Stödvar Fiord.

Costa S. de Islandia.

ROMPIENTES AL E. 1/4 SE. DE PORTLAND. (A. H., número 88/529. Paris 1881.) Segun noticia del Capitan de navío Mr. Dumas-Vence, Comandante del Duplex, al decir de los pescadores, existen unas rompientes á 40 millas al E. 1/4 SE. de Portland, á las cuales se les asigna la siguiente situacion: latitud N. 63º 13', longitud O. 11º 26', latitud N. 63º 12' 30" y longitud O. 11º 26'.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costas del Canadá.

SUPRESION DE VARIOS DEPÓSITOS DE VÍVERES EN ALGUNOS PUNTOS DEL CANADÁ. (A. H., núm. 87/524 y 525. Paris 1881.) Se han suprimido los depósitos de provisiones establecidos en las puntas S. y O. de la isla Anticosti y el de la punta Monts.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I; y 589 de la IX.

SEÑAL DE NIEBLA EN LA ISLA BICQUETTE. (A. H., número 87/526. Paris 1881.) En tiempo de niebla y durante los temporales de nieve, se dispara en la isla Bicquette un cañonazo de hora en hora.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I.

Rhode Island (Estados-Unidos).

BOYA SILBADORA CERCA DE LA PIEDRA WHALE EN LA BAHIA DE NARRAGANSETT. (A. H., núm. 89/539. Paris 1881.) A 183^m de la piedra Whale, en la bahía de Narragansett, se ha fondeado por 18^m de agua una boya silbadora, pintada de negro, la cual se halla en las demoras siguientes: el faro de la isla Dutch al N. 45º E.; el faro de Beaver Tail al N. 71º E.; el faro flotante del arrecife Brenton al S. 72º E., y la piedra Whale al N. 22º O.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I; y 588 de la IX.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Nueva Zelanda (isla del Norte).

BAJO MERCIA DELANTE DEL CABO KIDNAPPERS. (A. H., número 88/534. Paris 1881.) El buque Mercia ha tocado en un bajo situado al SE. del cabo Kidnappers, parte S. de la

bahía Hawke. Desde dicho escollo se marca el cabo Kidnappers al N. 55º O., distante como una milla, y la sonda acusó 13^m de agua inmediatamente despues de haber tocado el buque.

La situacion que se asigna al mencionado bajo debe considerarse como aproximada, y los buques no deberán pasar á menos de dos millas del cabo Kidnappers.

SUPRESION DEL SERVICIO DE PRÁCTICOS EN EL RIO RANGITIKI. (A. H., núm. 88/535. Paris 1881.) Se ha suprimido el servicio de prácticos establecido en la entrada del rio Rangitiki, así como las señales relativas á la barra y á los peligros.

Cartas números 604 y 469 de la seccion I. Madrid 2 de Agosto de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para los dias 16, 17 y 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Dia 16.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1881, carpetas números 236 á 238 de señalamiento.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1881, carpetas números 120 á 130 de señalamiento.

Dia 17.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1874, carpeta núm. 2.125 de señalamiento.

Primer semestre de 1875, carpeta núm. 2.039 de id. Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 1.957 de id. Primer semestre de 1876, carpeta núm. 1.886 de id. Segundo semestre de 1876, carpetas números 1.672 á 1.674 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 1.563 y 1.564 de idem.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.353 y 1.354 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.213 y 1.214 de idem.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.142 y 1.143 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.068 á 1.070 de idem.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 933 de id.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 839 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 779 á 781 de id.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpeta núm. 459 de señalamiento.

Idem id. id. de 1881, carpetas números 229 y 230 de id.

Dia 18.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1881, carpetas números 636 á 630 de señalamiento.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1881, carpetas números 231 á 235 de señalamiento.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 721 y 722 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 431 de id.

Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 448 de id.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 469 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 481 y 482 de idem.

Primer semestre de 1878, carpetas números 498 y 499 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 223 y 224 de idem.

Primer semestre de 1879, carpetas números 221 y 222 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 232 á 234 de idem.

Primer semestre de 1880, carpetas números 238 á 261 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 275 á 280 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 431 á 462 de id.

Madrid 13 de Agosto de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Administracion.

El 17 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, se celebrará subasta pública en esta Direccion general, y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almaden, para contratar el servicio de extracciones é introducciones de minerales, materiales de construccion y otros efectos, así como el arrastre interior de las mismas materias á los puntos convenientes, y movimiento de las aguas que afluyen por bajo del nivel del sétimo piso de las referidas minas, durante el actual año económico de 1881-82, cuyo importe total se presupone en la cantidad de 64.000 pesetas.

El pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 13 de Julio último, que habrá de servir de base para el contrato, estará de manifiesto todos los dias no feriados hasta el de la subasta en esta Direccion general y en la Superintendencia de dichas minas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; haciendo saber que sólo se admitirán proposiciones por espacio de un cuarto de hora; que para tomar parte en la subasta habrá de acompañarse á la proposicion la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó sucursales de la misma la cantidad de 3.200 pesetas en metálico, ó su

equivalente en valores públicos, con sujecion al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, y que serán desechados en el acto los pliegos de proposicion que no estén en un todo conformes con el siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones é introducciones de minerales, materiales de construccion y otros efectos, así como el arrastre interior de las mismas materias á los puntos convenientes, y movimiento de las aguas que afluyen por bajo del nivel del sétimo piso de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881-82, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de céntimos de peseta (expresado por letra) por cada quintal métrico de los efectos y demás que expresa el párrafo primero de la condicion 12, que extraigan ó introduzcan las máquinas, inclusa la conduccion y carga que dicho párrafo determina, quedando subsistentes los demás tipos.

(Domicilio del que suscribe.)

(Fecha, expresada por letra, y firma.)

Madrid 9 de Agosto de 1881.—El Director general, P. O. Tomás Sanchez.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1880.

NÚMERO 1.772.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan, aprobadas hasta fin de Febrero último.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importo en Ptas. Cs.

número de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cs.
499467	Ayunt.º de Villar del Campo.	Enero 1875.	54'20
499468	Idem de id.	Marzo id.	50
499469	Idem de id.	Febrero 1876.	54'20
499470	Idem de id.	Junio id.	50
499471	Idem de id.	Diciembre id.	54'20
499472	Idem de id.	Noviembre 1877.	54'20
499473	Idem de id.	Diciembre 1878.	54'20
499474	Idem de Villar del Rio.	Mayo 1875.	143
499475	Idem de id.	Octubre 1876.	143
499476	Idem de Villarejo.	Julio 1875.	83
499477	Idem de id.	Junio 1876.	83
499478	Idem de Villayasas.	Octubre 1874.	10
499479	Idem de id.	Diciembre id.	641'76
499480	Idem de id.	Octubre 1875.	320'88
499481	Idem de Villaseca de Arciel.	Diciembre 1874.	427'60
499482	Idem de id.	Mayo 1875.	56'96
499483	Idem de id.	Idem 1876.	56'96
499484	Idem de id.	Idem 1877.	56'96
499485	Idem de id.	Abril 1878.	56'96
499486	Idem de id.	Mayo 1879.	56'96
499487	Idem de Villaseca Bajerá.	Idem 1875.	280'60
499488	Idem de id.	Idem 1876.	280'60
PROVINCIA DE TOLEDO.			
499489	Ayuntamiento de San Pablo.	Febrero 1873.	37.944'74
499490	Idem de Terresilla.	Julio 1871.	800'73
499491	Idem de id.	Diciembre id.	453'62
499492	Idem de id.	Octubre 1873.	4.664
499493	Idem de id.	Setiembre 1875.	332
499494	Idem de id.	Agosto 1876.	332
499495	Idem de id.	Noviembre 1877.	332
499496	Idem de id.	Abril 1878.	610'34
499497	Idem de id.	Julio id.	532
499498	Idem de id.	Idem 1879.	332
499499	Idem de Ventas con Peña Aguilera.	Mayo 1871.	60'40
499500	Idem de id.	Idem 1873.	1.037'93
499501	Idem de id.	Junio id.	322'80
499502	Idem de id.	Julio id.	481
499503	Idem de id.	Abril 1874.	93'00
499504	Idem de id.	Mayo id.	272'40
499505	Idem de id.	Junio id.	231
499506	Idem de id.	Abril 1875.	2.767'10
499507	Idem de id.	Mayo id.	366'25
499508	Idem de id.	Junio id.	2.936'82
499509	Idem de id.	Abril 1876.	60'40
499510	Idem de id.	Mayo id.	704'20

Madrid 3 de Agosto de 1881.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.—Circular.

Desde que se publicó la Real orden de 4 de Febrero de 1880 dictando reglas para la aplicación del censo oficial de 31 de Diciembre de 1877, en lo relativo á la creación, supresión, categorías y sueldos de las Escuelas de primera enseñanza, es frecuente el que se eleven á este centro directivo expedientes incoados por Ayuntamientos de pueblos de menos de 500 almas que vienen sosteniendo Escuelas incompletas en solicitud de disminuir la dotación de sus Maestros. Mas como quiera que el art. 493 de la vigente ley de Instrucción pública dice textualmente: «En los pueblos que tengan menos de 500 almas, el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotación que este haya de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, según lo prevenido en el art. 403.» Esta Dirección ha acordado que en lo sucesivo se tenga presente dicho artículo, y sean los Gobernadores de las provincias los que resuelvan los expedientes de reducción de sueldo á los Maestros de Escuelas incompletas.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas provinciales de Instrucción pública de ese distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1881.—El Director general interino, Juan F. Riaño.—Sr. Rector de la Universidad de....

Escuela de Ingenieros industriales.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre los exámenes de ingreso en esta Escuela, con arreglo á lo prescrito en el decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Octubre de 1863, se admitirán las solicitudes en la Secretaría de este establecimiento desde 1.º del próximo Setiembre hasta fines del mismo.

Para ingresar en la Escuela de Ingenieros industriales se acreditarán, mediante exámen, los conocimientos siguientes:

- 1.º Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.
- 2.º Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
- 3.º Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones.
- 4.º Mecánica racional.
- 5.º Geometría descriptiva.
- 6.º Ampliación de la Física.
- 7.º Química general.
- 8.º Historia natural.

Todos estos conocimientos con la extensión con que se dan en las Facultades de Ciencias.

Además se exige para el ingreso el Francés y Dibujo industrial.

Los aspirantes pueden presentarse á probar tan sólo una parte de estos conocimientos, si así lo solicitan, y completar el ingreso en otra época de exámenes.

Se abonarán sin exámen para dicha carrera los estudios probados en las Facultades de Ciencias; bastando para la Historia natural el certificado de haberla probado en el Instituto de segunda enseñanza.

Barcelona 4.º de Agosto de 1881.—El Director, Ramon de Manjarrés.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comisión provincial de Jaen.

Pliego de condiciones económicas.

1.º Las obras para la reparación y reconstrucción del cuerpo de edificio que comprende la sala de San Lázaro y enfermería de las Hermanas de la Caridad en el Hospital de la Misericordia de la ciudad de Jaen, se harán con arreglo á lo que expresan los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas que, aprobadas por la Excmo. Diputación provincial, se hallarán de manifiesto en el Ministerio de la Gobernación y en el local de la Secretaría de dicha corporación, ajustándose para la contratación y ejecución á la ley vigente de Obras públicas en cuanto no se oponga á las presentes condiciones particulares.

2.º El remate se hará por pliegos cerrados, conformes al modelo de proposición que figura al final de este pliego de condiciones, y bajo el tipo de 148.174 pesetas 30 céntimos, no admitiéndose postura que exceda de esta cantidad.

3.º La subasta se sujetará á las reglas vigentes para la contratación de servicios provinciales, presentando cada proponente en el acto, con el pliego de su proposición, documento oficial que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 40 por 100 del importe del presupuesto de contrata de las obras.

4.º La diligencia de subasta y remate se hará simultáneamente en el Ministerio de la Gobernación ante el funcionario que el Excmo. Sr. Ministro determine, y en el despacho del Sr. Gobernador en el que haga 30 días, contados desde el siguiente al en que se publique el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID; y el acto para la presentación de las proposiciones dará principio á la una del día, y durará media hora. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una subasta á la voz entre los autores de ella por espacio de cinco minutos, adjudicándose el remate al mejor postor.

5.º Comunicada la aprobación del remate al mejor postor, deberá dentro del plazo de 15 días aumentar el depósito previo de la subasta hasta completar el 20 por 100 de la cantidad líquida del remate, otorgando asimismo dentro del mismo término la correspondiente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta, como también los del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia de Jaen, y todos los que ocurran en la subasta.

6.º Destinado el depósito á garantizar el remate, la ejecución y buenas condiciones de las obras, no podrá retirarlo el contratista hasta que espirado el plazo de garantía sean reconocidas facultativamente por el Arquitecto, dándolas por terminadas y bien hechas, mediante certificación en que así conste, con lo cual quedarán definitivamente recibidas.

7.º El contrato se hará á riesgo y ventura en cuanto á lo referente á los precios asignados á las unidades de obra, y por lo tanto no podrá el contratista pedir aumento en los precios porque lo hayan tenido los jornales ó los materiales, siendo obligación asimismo suya de admitir los materiales utilizables en esta obra que se hallen en poder de la Excmo. Diputación provincial de Jaen por los mismos precios que están fijados á cada clase en los estados respectivos que acompañan al presupuesto.

8.º El contratista, por el mero hecho de aceptar el remate, renuncia á todo fuero ó privilegio, sometiéndose en un todo á la jurisdicción administrativa para la resolución de cualquier cuestión que pudiera surgir acerca del cumplimiento del presente contrato.

9.º La falta á cualquiera de las condiciones estipuladas en los presentes pliegos impone al contratista la pérdida del depósito, que desde luego se hará efectivo, y á más el apremio por la vía administrativa para obligarle al exacto cumplimiento de su compromiso.

10. No podrá someterse á juicio arbitral ninguna cuestión que surja del presente contrato.

11. Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Arquitecto de la Excmo. Diputación; y deberán quedar terminadas á los dos años después de otorgada la escritura de compromiso, á no ser que por causa justificada se conceda próroga por dicha corporación á petición del contratista.

12. El contratista queda obligado á empezar las obras dentro de los 30 días después de otorgada la escritura; y estas se harán por el orden que determine el Arquitecto inspector.

13. El pago de las obras se efectuará por mensualidades vencidas mediante certificación del Arquitecto de la Diputación en que conste la cantidad real y efectiva de la obra ejecutada, entregándose al contratista el oportuno libramiento con el carácter de documento á buena cuenta, para que pueda servirle de abono en la liquidación final que se haga terminadas las obras.

14. El presente contrato no tendrá efecto obligatorio para ambas partes contratantes hasta que haya obtenido la aprobación de la Excmo. Diputación provincial de Jaen.

15. Terminadas que sean las obras, el contratista lo comunicará por oficio á la Excmo. Diputación, la cual determinará con la posible brevedad el día y la manera de efectuar la recepción provisional de aquellas.

16. Desde el día siguiente al en que se haya verificado la recepción provisional, empezará á contarse el plazo de garantía, que durará dos años, durante cuyo tiempo será responsable el contratista de cualquier deterioro que sufran las obras motivado por vicios ocultos de construcción ó empleo de malos materiales; quedando obligado á repararlos por su cuenta.

Jaen 21 de Julio de 1881.—El Vicepresidente, Antonio Salido y Torres.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., y residente en....., se comprometo á hacer las obras de reparación y modificación del cuerpo de edificio que contiene la sala de San Lázaro y enfermería de las Hermanas de la Caridad del Hospital de la Misericordia de la ciudad de Jaen, sujetándose en todos conceptos á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas del proyecto aprobado y de que tiene pleno conocimiento, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma)

Administración económica de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

Desde el día 16 al 23 del corriente mes queda abierto el pago en la Caja de esta Administración de la mensualidad de Julio último á los perceptores que tienen consignadas sus asignaciones en la citada dependencia.

Madrid 12 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, P. I., Jovito Riestra.—El Jefe de la Intervención, P. S., Agustín Martínez Cervera.

Administración del Correo Central.

DIA 12.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 452 Antonio García.—Carabanchel.
- 453 Antonino Andreu.—Zaragoza.
- 454 Dolores Copos.—Escorial.
- 455 Inés Leon.—Burgo Osma.
- 456 Juan Albillo.—Palencia.
- 457 Manuel Ledesma.—San Ildefonso.
- 458 Manuel Zamora.—Linares.
- 459 Miguel Zanego.—Barbastro.
- 460 Meliton Arteché.—Carrion de los Condes.

Madrid 12 de Agosto de 1881.—El Administrador.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 13.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Ciudad-Real.....	Natalio Morales....	Silva, 17.
Padron.....	Viuda Fromo.....	Sin señas.
Laredo.....	Benita Sanz.....	Fuencarral, 12, segundo.
Córdoba.....	Eugenio Tué.....	Independencia, 10.
París.....	Shusburg.....	Flor Baja, 25.
Riaza.....	Santiuste.....	Imprenta.
Villena.....	Micaela Serrano....	Mayor, 166.
Barcelona.....	Juan Molins.....	Corredera Baja, 42.

Madrid 13 de Agosto de 1881.—Por el Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Comisaría de Guerra de Vitoria.

D. Julio Rubio y Romea, Comisario de Guerra de segunda clase, Juez instructor de expedientes de reintegro en esta plaza.

Ignorándose el paradero del ex-Oficial segundo del cuerpo de Administración militar D. Juan Batlle y Mas, contra quien por disposición superior me hallo instruyendo expediente de reintegro por la cantidad de 9.803 pesetas, como saldo en contra que le resultó de la liquidación practicada á su cuenta como Pagador de la division de Vizcaya, del Ejército del Norte, por el presente cito, llamo y emplazo por primero y único edicto al referido D. Juan Batlle y Mas para que en el término de 15 días, que se cuentan desde el de la fecha, comparezca ante mí en esta ciudad á dar sus descargos y defensas en el expediente, ó prestar conformidad en dicho alcance para ordenar el reintegro en la forma prevenida; advirtiéndole que de no presentarse en el término fijado se le declarará en rebeldía.

Vitoria 8 de Agosto de 1881.—Julio Rubio.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento, y con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que á continuación se insertan, se saca á pública licitación el suministro de efectos de diarias de conservación y aseo que por el término de dos años puedan necesitarse en el Arsenal de la Carraca, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina y la ya citada económica de este Departamento á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ó al siguiente si fuere feriado el en que espire el plazo, y hora de las doce de la mañana.

San Fernando 6 de Agosto de 1881.—Luis Pastor y Landero.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro por dos años de los efectos de diarias que son necesarios en este Arsenal.

1.º La duración de este contrato será de dos años, á contar desde el día en que se verifique por el contratista la primera entrega.

2.º El contratista estará obligado á facilitar los efectos que se le pidan, sea cual fuere la importancia de ellos, en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde aquel en que por la Intendencia del Departamento se dirija la orden correspondiente para verificarse la entrega.

3.º Si el contratista dejase de entregar en el término prefijado los efectos que se le pidan en la forma que previene la condición anterior, se adquirirán por Administración, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que puedan resultar; y si la adquisición no pudiera realizarse por falta de existencia en plaza, se impondrá al contratista una multa de 4 por 100 del valor de los géneros no entregados por cada día de demora, cesando la multa á los 25 días en que se habrá completado el valor de los materiales no recibidos. Si el contratista incurriese por tres veces en falta que obligue á adquirir por Administración ó á imponerle multa, podrá la Administración rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

4.º El contratista estará obligado á retirar del Arsenal en el plazo de 24 horas los efectos que se desechen en los reconocimientos, y á reponerlos en el improrogable término de cinco días; si no verificase lo primero, se procederá á la venta de los efectos en la propia forma que la de los excluidos en los Arsenales; y deducida una décima parte del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine, se le entregará el resto; y de no reponerlos en el término indicado, se procederá con arreglo á lo establecido en la condición anterior.

5.º Las remisiones de efectos al Arsenal las verificará el contratista, acompañándolas con las facturas-guías que previene la instrucción de Contabilidad vigente, haciendo entrega de ellos en el almacén de recepciones del mismo, los que para su recibo definitivo deberán sujetarse al reconocimiento que ha de practicar la Comisión que se nombre para llevar á cabo dicho acto, que deberá presenciar el contratista ó quien le represente; en la inteligencia de que al no hacerlo así se considerará se halla conforme con las decisiones de la expresada Comisión, sin derecho á reclamación alguna. En el caso de presenciar el expresado reconocimiento y no conformarse con dichas decisiones, tendrá el derecho de solicitar del Excelentísimo Sr. Comandante general del Arsenal dentro de las 24 horas siguientes á la en que se le desechó algún efecto el nombramiento de Comisión superior, que resolverá en definitiva; entendiéndose que renuncia á este derecho al no ejercerlo en el plazo que se señala.

6.º El importe de los efectos que se reciban al contratista se satisfará por libramientos que se expedirán por la Intendencia de Marina del Departamento sobre la Caja de la Administración económica de la provincia de Cádiz, Tesorería Central ó por cualquiera otra donde exista Ordenación de Pagos de Marina, según convenga al interesado y consigne en la escritura; pudiendo el contratista solicitar la rescisión del contrato al reunir en su poder libramientos por valor de 10.000 pesetas, y tener los expresados documentos en su poder tres meses de fecha, y justificando el contratista haber sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y Marina para conseguir el pago, y que no ha realizado ningun otro libramiento de fecha posterior.

7.º La subasta tendrá lugar ante la Exema. Junta económica del Departamento y la Corte el día y hora que oportunamente se designe; anunciándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

8.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto originen los efectos contratados hasta su entrega definitiva á la Marina; facilitándose únicamente los auxilios que se consideren convenientes para su descarga en los muelles de este Arsenal, y acarreos al almacén de recepciones.

9.º Serán igualmente de cuenta del contratista los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

Primero. Los que se causen con la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

Segundo. Los que correspondan al Escribano, según Arancel, por la asistencia y redacción del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.

Y tercero. Los de la impresión de 25 ejemplares de dicha escritura y pliego de condiciones que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

10. La escritura del contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se halla inserto el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que este se apruebe, y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

11. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervención de la Administración; debiendo el contratista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

12. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 1.000 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 2.000 pesetas, cuyas sumas se impondrán en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública de San Fernando, en metálico ó en valores públicos, y á los tipos que determina la Real orden de 7 de Setiembre de 1876, que hizo extensiva á Marina el Real decreto de Hacienda de 29 del mes inmediato anterior.

13. En caso de fallecimiento del contratista, continuará el servicio durante 90 días por cuenta de sus herederos; estos podrán continuarlo bajo las mismas condiciones, si así les conviniere y la Administración lo aceptase.

14. No se devolverá al contratista la fianza impuesta para responder al cumplimiento de lo estipulado hasta que acredite haber satisfecho al Tesoro el importe con que hayan de ser gravados todos los libramientos que origine el servicio.

15. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, y Real orden adicional de 29 de Marzo último, en cuanto no se opongan á las condiciones de este pliego.

Arsenal de la Carraca 28 de Julio de 1881.—C. A. I., Antonio Romero.—V.º B.º.—O. I., Juan Dubrull.—Hay un sello que dice: Ordenación de Marina del Arsenal de la Carraca.—Es copia.—Luis Pastor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de calle de núm. por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de en la GACETA DE MADRID, núm. y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. para la subasta de los efectos de diarias que puedan necesitarse en el Arsenal de la Carraca durante dos años, se compromete á verificar dicho servicio, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, á los precios que como tipos se señalan en la relación unida al mismo, ó con la baja de pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ARMAMENTOS.—CARRACA.—Pliego de las condiciones facultativas bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro por dos años de los efectos de diaria que se expresan á continuación:

Table with 2 columns: DESIGNACION DE LOS EFECTOS and Precios tipos. Pesetas. Items include Candelillas ó cerillas, Hachotes esteáricos, Panal ó pasta de cera, Velas de cera, etc.

1.º Todos los efectos anteriormente relacionados han de ser de primera calidad en su clase, comparándose para su recibo con los modelos que de los mismos existan en el almacén de recepciones, y someterlos á las pruebas que la Comisión de reconocimientos estime convenientes para evidenciarse de la bondad de ellos.

2.º Los precios tipos son los que se expresan al margen de los mismos.

3.º Sea cual fuere la importancia de los pedidos, estos deberán ser satisfechos por el contratista á los 10 días de la fecha en que reciba la orden de entrega.

Carraca 3 de Julio de 1881.—Francisco de Paula Castellanos.—Es copia.—Luis Pastor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Francisco Enciso Perez, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Mindanao, número 53.

No habiéndose incorporado á banderas á su debido tiempo, é ignorándose el paradero del soldado de la segunda compañía del segundo batallón de dicho regimiento Felipe Vara Casas, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, cometido desde la ciudad de Granada, donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Elena de la ciudad de Cádiz, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 28 de Julio de 1881.—El Fiscal, Francisco Enciso.

D. Inocencio Ballina Sanchez, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 26, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde tenia fijada su residencia, el soldado en expectation de embarque para Ultramar Alonso Romero Heredia, hijo de Juan y de Francisca, natural de Molina, provincia de Málaga, procedente de licenciado del Ejército, de 26 años de edad, de estado soltero, sustituto en el reemplazo de 1880 por el quinto Juan Valero Larra, con el número 2, por el pueblo de Valverde del Camino (Huelva); é ignorándose su paradero, y á fin que pueda declarar en la sumaria que se le sigue por el delito de desercion, en uso de las facultades que me están conferidas por las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de San Servando, número 3, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificar su presentacion en el plazo señalado el referido Romero Heredia se continuará la tramitación de la sumaria, y será responsable de los perjuicios á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 29 de Julio de 1881.—Inocencio Ballina.

FERROL.

Habiéndose ausentado de la fragata de guerra Zaragoza el día 5 del corriente Julio el marinero Pedro Aguilar durante la permanencia de la Escuadra en Cartagena, á quien estoy procediendo por el delito de segunda desercion; usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al marinero Pedro Aguilar, señalándole la Escuadra de instrucción, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales; en el concepto que de no verificarlo se seguirá la causa, juzgándolo en rebeldía.

A bordo de la expresada, Ferrol á 29 de Julio de 1881.—Ramon Rodriguez de Trujillo.—Por su mandato, Antonio Biondi.

MADRID.

D. Gonzalo Macías y Griñan, Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Baleares, núm. 42.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado Joaquin Perez Hernandez por no incorporarse á este cuerpo á su debido tiempo, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de la Montaña de esta Corte á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Madrid 4 de Agosto de 1881.—Gonzalo Macías.

MANZANILLO.

D. Vicente Egido y Briones, Capitan graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Antequera, número 11, y Fiscal del expediente de inventario de los bienes que dejó á su fallecimiento el Teniente que fué del primer batallón del propio regimiento D. José Iglesias Oviedo.

Por este mi tercer edicto llamo, cito y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento el Teniente D. José Iglesias Oviedo, las cuales presentarán los documentos justificativos de parentesco hasta el tercer grado civil.

Manzanillo 28 de Mayo de 1881.—Vicente Egido.

PAMPLONA.

D. José Besteiro Sanchez, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de la Ciudadela de esta plaza, donde

se hallaba de guarnicion, el soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Ricardo Luciente Jaquete, natural de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención donde se halla el batallón en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 6 de Agosto de 1881.—El Fiscal, José Besteiro.

SAN SEBASTIAN.

D. Agustín Balaguer Fabregat, Capitan graduado, Teniente del batallón cazadores de Estella, núm. 11, y Fiscal de la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza Antonio Alcain Uranga, soldado de la cuarta compañía de este batallón, natural de Azpeitia, provincia de Guipúzcoa, soltero, de oficio bojalatero y de 19 años de edad, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente tercer edicto al mencionado Antonio Alcain, señalándole el cuartel del cuerpo en esta plaza para que se presente en dicho punto en el término de 10 días, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos; en la inteligencia de que no compareciendo se continuará la causa y será juzgado en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

San Sebastian 2 de Agosto de 1881.—Agustín Balaguer.—Por su mandato, Longinos Llorente.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, referendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta por término de 9 días de una casa sita en la ciudad de Segovia, calle de la Plata, núm. 23, en la cantidad de 3.112 pesetas, á rebajar cargas; y para su remate, que será simultáneo en esta capital y en el Juzgado de Segovia, se ha señalado el día 9 de Setiembre próximo, á las nueve de la mañana, haciendo presente que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y que el rematante deberá conformarse con ellos, no teniendo derecho á elegir ningunos otros; y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca.

Madrid 12 de Agosto de 1881.—V.º B.º.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—498

POZOBLANCO.

D. Manuel Gallardo y Diaz, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que Doña Josefa García Arévalo, natural y vecina que fué de la villa de Dos Torres, falleció en ella en 23 de Octubre de 1875, que se hallaba casada con D. Pedro José Redondo Fernandez, á la edad de 23 años, sin otorgar disposicion alguna testamentaria, y sin dejar ascendientes ni descendientes, por lo que sus únicos hermanos D. Angel, D. Santiago, D. Francisco Ramon, D. Antonio Pelagio y Doña María del Pilar García Arévalo Rojas solicitan se les declare herederos de aquella.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Pozoblanco á 11 de Julio de 1881.—Manuel Gallardo.—Por mandato de S. S., Julio Pellitero. X—499

RONDA.

En causa criminal pendiente ante mí en este Juzgado de primera instancia contra José Gamero Salguero, Salvador Flores Acosta y Antonio Gomez sobre hurto de caballerías á Don Juan Berrocal de Pino, se ha dictado en el día de ayer providencia por el mismo Sr. Juez de primera instancia D. José María Castelló y Carrasco para que Juan Ramon Jimenez Padilla, vecino que era de Campillos, del campo, casado, de 42 años, y Pedro Escobar Gomez, vecino que era de Peña-Rubia, casado, industrial, mayor de 30 años, aquel residente en Sevilla, sin saber la calle y casa en que habite, y este residente en Málaga, ignorándose tambien la calle y número de su habitacion, sean citados por medio de la correspondiente cédula, que es la presente que se inserta en los Boletines oficiales de Sevilla y Málaga y en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan los referidos Juan Ramon Jimenez Padilla y Pedro Escobar Gomez el día 16 de los corrientes, á las nueve de la mañana, en la sala de declaraciones de la cárcel de esta ciudad con objeto de reconocer á uno de los procesados; apercibiéndoles que de no concurrir á este llamamiento les parará el perjuicio que haya lugar, de conformidad al núm. 5.º del art. 289 de la Compilacion general sobre Enjuiciamiento criminal.

Ronda 4 de Agosto de 1881.—El Escribano, Manuel Morales del Valle.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Braulio Collantes Alonso, natural de Pliovaldeguna, provincia de Santander, vecino de esta ciudad, que habitó calle Oriente, núm. 12, hijo

de José y de Enriqueta, soltero, dependiente de taberna y de 20 años de edad, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle Teodosio, núm. 14, á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por lesiones.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del Braulio Collantes, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 23 de Julio de 1881.—Domingo Fons.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital etc.

Por la presente cito y emplazo á José Moran Lopez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y Antonia, viudo, alfareero y de 52 años, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír notificación del auto recaído en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero del procesado lo comparezcan en este Juzgado al fin decretado.

Dada en Sevilla á 23 de Julio de 1881.—Domingo Fons.—El actuario, por Payola, Antonio de Vera.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Magdalena Marluenda Verdú, natural de Pinoso, de esta vecindad, que vivió en la calle Escoberos, núm. 5, soltera, de 32 años de edad, para que en el término de 20 días, contados desde que aparece esta inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser notificada y cumplir la condena que se le impone de la ejecutoria recaída en causa que contra la misma se siguió por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la Magdalena Verdú; y habida, la constituyan en prision en esta cárcel á los fines indicados.

Dada en Sevilla á 23 de Julio de 1881.—Manuel Fernandez Maldonado.—El actuario, Juan Romero.

D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Noguera Reina, hijo de otro y de Natividad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, panadero y de edad de 19 años, el cual no ha sido hallado en su domicilio, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado para oír sentencia ejecutoria y cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen diligencias para conseguir la captura de dicho procesado, el cual, caso de ser hallado, será comparecido en este Juzgado como está mandado.

Sevilla 23 de Julio de 1881.—Manuel Fernandez Maldonado.—Alonso Rodriguez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, en este día, en el incidente de pobreza á instancia de D. José María Mallo y Argüelles, se cita y emplaza al Director de la Sociedad del ferro-carril de Mérida á Sevilla para que en el término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda de pobreza; bajo apercibimiento si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 30 de Julio de 1881.—El actuario, por Romero, Alonso Rodriguez.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-Colonial.

Justificado el extravío del resguardo núm. 516, expedido á Doña Francisca de Foxá de Vidal por seis acciones de esta Sociedad que depositó en 14 de Marzo último, se ha acordado en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento la expedición de un duplicado que lleva fecha de hoy, quedando nulo y sin ningun valor ni efecto el primitivo resguardo.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos. Barcelona 10 de Agosto de 1881.—El Secretario general, Aristides de Artiñano.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Agosto de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include times from 6 de la m. to 9 de la n. and various weather metrics like maximum temperature, wind speed, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 13 de Agosto de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION de viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS.

Día 12.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Entry for Valdesovilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Santander.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Agosto de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 12, Día 13. Lists financial data for various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Alcorcón, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE AGOSTO.

Table with columns: Tipo, Precio. Lists foreign exchange rates for Paris, including rates for different types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48'20. París, á 8 días vista, fr., 8'08.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataros públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Artículo, Precio. Lists prices for various commodities like wheat, flour, oil, etc.

Reses degolladas en el día de ayer.—Ternerías, 47.—TOTAL, 47.

su peso en kilogramos..... 4.773.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection data for various locations.

Madrid 13 de Agosto de 1881.

Forma parte de este número el pliego 40 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA.

San Eusebio, Presbítero y confesor, y San Atanasio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La vida es soplo.—Bocetos madrileños.—Pintura de un cuadro en cinco minutos.

CIRCO DE PRICE.—A las cinco y á las nueve y cuarto.—El jardín de Hong-Kong, gran festival chinesco.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.